

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Cartago Valle del Cauca*

Referencia	Incidente de Desacato
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00033-00
Incidentante:	Gladys Hernández Salgado
Afectado:	Pedro de Jesús Hernández Salgado
Incidentado:	Medimas EPS.
Asunto:	Decisión Tramite Incidental
Fecha:	Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio #	089

## I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la ciudadana **GLADYS HERNANDEZ SALGADO**, en contra de la **EPS MEDIMAS EPS.**, cuyo representante legal es el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en razón al incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela 35 proferido el 17 de febrero de 2020, decisión que propugno el amparo de los derechos esenciales a la salud, vida y vida digna del ciudadano **PEDRO PABLO HERNADEZ VILLEGAS**.

## 2.- ANTECEDENTES:

### 2.1. Situación que precedió al trámite.

La situación fáctica que acompaña esta actuación se contrae a que mediante Sentencia No. 35 del 17 de febrero de 2020, se dispuso la protección de los derechos prioritarios a la a la salud, vida y vida digna, del ciudadano **PABLO DE JESUS HERNADEZ VILLEGAS**, disponiéndose además: "...SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS-s**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación del presente fallo **si aún**

*no lo ha hecho, autorice y suministre con un prestador activo, el medicamento **RANIBIZUMAB INYECCION INTRAVITREA**, en la cantidad, periodicidad y por el tiempo dispuesto por el médico tratante, en razón a los diagnósticos de **OTRAS OCLUSIONES VASCULARES RETINIANAS Y CATARATAS SENIL NUCLEAR...**", sin que haya sido autorizado, ni realizado por la entidad incidentada.*

En vista de lo anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, pidió dar inicio al trámite incidental por desacato el día 24 de febrero de 2020.

En la misma fecha se emite Auto Interlocutorio 067, proveído que ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto reglamentario, dando traslado a la obligada del escrito y sus anexos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. A efectos de notificación de la decisión se libró el oficio 580 en la fecha antes indicada, obrando en la foliatura la respectiva constancia de envío al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

### **3. CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el referido Decreto entre los mecanismos que consagra para lograr el efectivo acatamiento del fallo dictado en sede constitucional, señala en

su artículo 52<sup>5</sup>, la posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato a la misma.

El núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo y que se contrae a lograr un efectivo y real cumplimiento de la orden de tutela y de otro lado analizar de manera subjetiva si dicha omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

Respecto a la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia<sup>[40]</sup> está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–<sup>[41]</sup>, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”<sup>[42]</sup>*

*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial<sup>[43]</sup>. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada<sup>[44]</sup>.*

---

<sup>5</sup> Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso<sup>[45]</sup>.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela – particularmente tratándose de órdenes complejas<sup>[46]</sup> en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales – es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho<sup>[47]</sup>:

- (a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
- (b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;
- (c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>[48]</sup>.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo<sup>[49]</sup>. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”<sup>[50]</sup>.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal

*fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado<sup>[51]</sup>— pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas —se insiste— no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción<sup>[52]</sup>.*

*En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculgado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”<sup>[53]</sup>*

*La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”<sup>[54]</sup>*

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

### **Del caso concreto.**

Al inicio es menester verificar que la parte Incidentada, **MEDIMAS EPS** representada legalmente por el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, se encuentra debidamente enterada del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al incumplimiento del fallo de tutela No.35 proferido desde el 17 de febrero de 2020. Ello se evidencia con la constancia de envío de la comunicación y sus anexos. No obstante, la notificación el obligado preservó hermético silencio, situación que permite considerar como ciertos los hechos expuesto por la agenciante del ciudadano **PABLO DE**

**JESUS HERNADEZ VILLEGAS.** En ese contexto, se considera innecesario en el sub judice, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para resolver el asunto, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, entendiendo que la parte Incidentada no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho es claramente subjetiva la responsabilidad del representante legal de la entidad, que a pesar de haber contado con diferentes oportunidades para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden procurar efectivamente la autorización y materialización de la entrega del medicamento RANIBIZUMAB INYECCION; ha optado por continuar retardando dicha entrega, la cual beneficia al aquí afectado.

La Corte Constitucional ha dicho respecto a la entrega de medicamentos:

***“...El suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia***

*4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>[46]</sup>.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012<sup>[47]</sup>, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU 034-18

entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia<sup>[48]</sup>.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...<sup>7</sup>

Se resalta que el amparo conferido en el fallo de tutela desde hace más de quince (15) días y cuyo cumplimiento se limitaba a un término perentorio, se extiende a restablecer derechos de alta envergadura, en tanto que la salud y la vida digna del señor Hernández Villegas se deterioran de manera progresiva como consecuencia del diagnóstico de glaucoma, pues es claro que el no tratamiento de esa patología, puede llevar al paciente a la ceguera.

Los efectos de esta enfermedad se precisan así:

*“El glaucoma es una enfermedad del ojo que le roba la visión de manera gradual. Por lo general no presenta síntomas y puede resultar en la pérdida de la visión de manera repentina.*

*Sin el tratamiento apropiado, el glaucoma puede llevar a la ceguera. La buena noticia es que con exámenes oftalmológicos periódicos, la detección temprana y el tratamiento puede preservarse la vista...”<sup>8</sup>*

Debe recordarse que la orden tuitiva que fuera emitida desde el 17 de febrero de 2020, se inquirió al representante legal de la **EPS MEDIMAS**, para que adoptara las medidas necesarias para la entrega oportuna del medicamento requerido por el afectado. No obstante, a la fecha la entidad persiste en el incumplimiento injustificado y procura la lesión de las garantías del afectado.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-092 de 2018

<sup>8</sup> <https://www.glaucoma.org/es/que-es-el-glaucoma.php>

No es posible estimar en este asunto que la actitud negligente del encargado de la **EPS MEDMAS** se justifique válidamente; inicialmente, porque ninguna prueba aportó o solicitó para explicar la causa del incumplimiento. Además porque el desconocimiento del mandato constitucional de velar por un debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se justifica con la existencia de reglamentos o decretos de inferior jerarquía, menos aún con dificultades contractuales o presupuestales del Estado.

De contera, el comportamiento desobediente que asume el representante legal de la entidad **MEDIMAS EPS.**, no solo de cara a las necesidades del afiliado, sino ante la orden y el requerimiento efectuado por la judicatura, representa el comportamiento omisivo meritorio de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo para alcanzar la efectivización del amparo abarcado por la orden constitucional. Es posible en el caso concreto, adoptar como sanción, para el funcionario obligado, el término de cinco (5) días de arresto, pues ni siquiera el trámite que previo a la tutela adelantó la agenciante ante la Supersalud como ente de control, surtió efecto alguno como tampoco se logró el suministro del medicamento a través de los múltiples requerimientos hechos por esta judicatura.

Bajo ese entendido, este Despacho al momento de decidir sobre el término de la sanción y tope de la multa, no solo tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sino que acogerá el lineamiento contenido en la sentencia SU 034-18, sobre la finalidad del incidente de desacato:

*"...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada<sup>[55]</sup>; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>[56]</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>[57]</sup>.(...)"*

*(...)En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.<sup>9</sup>*

Consecuente con lo analizado, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de cinco (5) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, a fin de no dejar en el limbo la protección de los derechos que se dispensaran en el fallo de tutela, mismos que aún se encuentran en franco menoscabo, procurando su cumplimiento, se ordenará nuevamente a la infractora que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la sentencia desacatada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por el representante legal en esta localidad de la **EPS MEDIMAS**, quien podría estar inmersa en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que describe y sanciona el art. 454 del Código Penal. La Fiscalía deberá informar a este despacho los resultados de la indagación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON DE CONOCIMIENTO** de Cartago (Valle),

---

<sup>9</sup> Sentencia SU 034-18

## RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** que el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición de Representante legal Judicial de la **EPS MEDIMAS**, ha desacatado la orden impartida en la Sentencia No. 35 del 17 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado en favor de los derechos fundamentales del ciudadano **PABLO DE JESUS HERNADEZ**.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición de Representante Legal Judicial de la **EPS MEDIMAS**, con cinco (5) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá D.C.. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: Contra** esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Oficiese nuevamente al Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición de Representante legal Judicial de la **EPS MEDIMAS**, entidad aquí accionada, para que de forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido autorizando y materializando la entrega del medicamento RANIBIZUMAB INYECCION, requerido para el señor **PABLO DE JESUS HERNANDEZ SALGADO**, ello en virtud a la orden que se emitió en la sentencia multicitada.

**QUINTO:** De ser confirmada la sanción, OFICIESE a la Policía Nacional- Sijin de la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a la aprehensión de la sancionada y su traslado hasta las instalaciones del Comando de la Policía de esa localidad, donde deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. Deberá la autoridad encargada

del arresto, vigilar el cumplimiento de la orden emitida y dar cuenta a este Despacho de la permanencia del funcionario, en el lugar de detención.

**SEXTO: COMPÙLSESE** las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido el mencionado funcionario.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**  
Juez

